



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 001

Fecha (dd/mm/aaaa): 05/05/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2016 00068 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA COOMULDESA LTDA.	JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ Y OTRO	Auto que Ordena Requerimiento requiere al secuestre	04/05/2023		
68679 40 89 001 2017 00107 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MILTON JULIAN LAGOS PULIDO	Auto aprueba liquidación aprueba costas y credito	04/05/2023		
68679 40 89 001 2017 00348 00	Ejecutivo Singular	OSCAR IVAN CONTRERAS CALA	MANUEL ENRIQUE CARREÑO CHACON	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión Auto Niega Supención del Proceso	04/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00081 00	Ejecutivo Singular	JOSE LUIS SIERRA CORREDOR	NANCY SANCHEZ SANTOS	Auto de Tramite Estarse a lo resuelto en otra providencia	04/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00102 00	Ejecutivo Singular	RICARDO TIBADUIZA CORONADO	MARIANO LOZANO SALAZAR	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00149 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ANGEL ALIRIO MEJIA ORTIZ	Auto resuelve adición providencia corrige auto	04/05/2023		
68679 40 89 001 2018 00305 00	Ejecutivo Singular	LUCILA CARREÑO DE LOZANO	JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA	Auto suspende proceso	04/05/2023		
68679 40 89 001 2019 00119 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	CREDIKILATES CREDITOS KILATES DE DINERO SAS	ALIRIO VARGAS RIVERA	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023		
68679 40 89 001 2019 00388 00	Ejecutivo Singular	HECTOR VARGAS RODRIGUEZ	JAIRO DUARTE AFANADOR	Auto que Ordena Correr Traslado corre traslado desistimiento de las pretensiones y no condena en costas	04/05/2023		
68679 40 89 001 2020 00036 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	NINI JOHANNA LEON ARDILA	Auto suspende proceso	04/05/2023		
68679 40 89 001 2020 00073 00	Ejecutivo Singular	DIEGO FERNANDO MELGAREJO VELASQUEZ	MAYRA FERNANDA BUENO DELGADO	Auto decreta medida cautelar	04/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2020 00316 00	Ejecutivo Singular	GERVIMOTOS S.A.S.	EDGAR EDISSON SANDOVAL	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00047 00	Ejecutivo Singular	EDIFICIO PRADA RUEDA	MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA	Auto suspende proceso	04/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00247 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALVARO BAUTISTA PINZON	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00276 00	Ejecutivo Singular	FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES	SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ	Auto suspende proceso	04/05/2023		
68679 40 89 001 2021 00353 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS	CLAUDIA INES ARDILA SANTOS	Auto resuelve solicitud remanentes	04/05/2023		
68679 40 89 001 2022 00199 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	CATALINA FRANCO VILLEGAS	Auto termina proceso por Pago	04/05/2023		
68679 40 89 001 2022 00282 00	Ejecutivo Singular	COOPMUJER LTDA -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LTDA	WILDER HERNANDEZ REYES	Auto suspende proceso	04/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00055 00	Ejecutivo Singular	PEDRO MIGUEL DELGADO CABALLERO	ORLANDO APARICIO GUARGUATI	Auto inadmite demanda	04/05/2023		
68679 40 89 001 2023 00057 00	Verbal	INMOBILIARIA CASAUTOS SAS	MILLENIUM INGENIERA Y EQUIPOS SAS	Auto termina proceso por Restitución del Inmueble	04/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/05/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

San Gil, 03 de mayo de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informo que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud de requerir al secuestre, está registrado en la plataforma SIRNA. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON
Secretario Ad Hoc.

San Gil, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al auxiliar de la justicia “*Administramos Secuestres con Nit.9006092655*” para que proceda aceptar el relevo realizado por auto del 02 de febrero de 2023 numeral 9 (archivo digital 15)

Lo anterior teniendo en cuenta que procedió a remitir la designación al auxiliar de la justicia designado para que asumiera el cargo y por correo electrónico le contesto:

“Hola Dr. Pedro, le estaba llamando para proponerle que la “ENTREGA” del inmueble fuese mañana viernes 10 de marzo después del mediodía, pactando los diez (10) S.M.D.L.V. como honorarios por dicha actuación, conforme e acuerdo PSAA15-10448 del 2015”.

Informa el profesional del derecho que consultó con la entidad demandante (Coomuldesa Ltda), y se consideró oportuno que los honorarios exigidos como requisito para aceptar el cargo sean tasados por el despacho.

En orden a resolver lo solicitado, se tiene que el artículo 363 del CGP, regula los honorarios de los auxiliares de la justicia en los siguientes términos:

“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas...”

De igual manera el artículo 52 *ibídem*, determina que la retribución de los secuestres deberá ser autorizada por el juez

Acorde con lo transcrito, en este caso hay dos posibilidades de señalar honorarios al secuestre, una vez haya finalizado su cometido o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente y corresponde al Juez autorizar la retribución.

Como quiera que en este caso se relevó al secuestre que asistió a la diligencia y venía desempeñando la función, asumiendo como nuevo depositario o custodio del bien la entidad ADMINISTRANDO SECUESTRES, la retribución u honorarios se autorizaran una vez se cumpla con las posibilidades que enseña la norma.

Si bien el Acuerdo PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015 en su artículo 27 fija las tarifas de los auxiliares de la justicia y en su numeral 1 señala que el secuestre tendrá derecho **por su actuación en la diligencia** a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios, en este caso los mencionados honorarios ya fueron reconocidos al secuestre que asistió a la diligencia y bajo tal entendido, lo faltante es la remuneración adicional con ocasión de los bienes que se le confiaron y que fueron asignados en el



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2016-00068

Demandante (s): COOMULDESA LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA.

Demandado (s): JAIME HUMBERTO SANTOS SANCHEZ

secuestro, una vez cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron.

En consecuencia el Juzgado negará tasar honorarios y requerirá al secuestre para que dé cumplimiento a la designación que le ha hecho el despacho.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR TASAR HONORARIOS al auxiliar de la justicia designado por auto del 02 de febrero de 2023– secuestre - ADMINISTRANDO SECUESTRES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al secuestre designado ADMINISTRANDO SECUESTRES con NIT. 900.609.2655, para que dentro de los cinco (5) días, informe al despacho las razones jurídicas por las cuales no ha dado aceptación a la designación realizada por el juzgado en auto del 2 de febrero de 2023 proferido dentro del presente proceso y con fundamento en que norma está solicitando honorarios a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 730bd89b2d509424ec86148fa8ebf4e0e5bb4b4cefe3f3b609bf485da281f6d2

Documento generado en 04/05/2023 05:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

Ejecutivo Singular

Radicado: 2017-00107

D/dte: BANCOLOMBIA S.A.

D/ddo: MILTON JULIAN LAGOS PULIDO

APRUEBA LIQU SECRETARIA San Gil, 3 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, informando que están pendientes por resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, allegadas desde el correo electrónico del apoderado, inscrito en el registro del SIRNA. También está pendiente por aprobar la liquidación de costas. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.

San Gil, 04 de mayo de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informando que esta pendiente resolver sobre la liquidación del crédito y aprobar las costas. Sírvase Proveer

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Pasa al Despacho, la presente liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (Fl.66 vuelto cuaderno principal)	\$ 3.220.000
Citatorio para notificación personal (fl.39 cuaderno principal)	\$ 15.000
Emplazamiento (fl.46 cuaderno principal)	\$ 51.825
Comunicación curador ad litem (fls.57-59)	6.000
TOTAL	\$ 3.292.825

Son: **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.292.825,00)**

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.

San Gil, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la liquidación de costas realizada por secretaria es procedente aprobarla según lo contemplado en el artículo 366 numera 1 del C.G.P.

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora y obrante a los folios 68 y 69 del expediente y en el archivo digital 003 con corte al 3 de febrero de 2020, se verifica que la misma no fue objetada por las partes y luego de examinada el despacho le impartirá su aprobación.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **LIQUIDACION DE COSTAS** efectuada por secretaria (artículo 366 numeral 1 del C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

Ejecutivo Singular

Radicado: 2017-00107

D/dte: BANCOLOMBIA S.A.

D/ddo: MILTON JULIAN LAGOS PULIDO

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante obrante a los folios 68 y 69 del expediente y en el archivo digital 003 con corte al 3 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87363defe6fb1c4ac629f168de7f98e1a63c91f5e1149b2f9904216bcbd279b**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00348
Demandante (s): OSCAR IVAN CONTRERAS CALA
Demandado (s): MANUEL ENRIQUE CARREÑO CHACON

CONSTANCIA: *El presente expediente pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.*

San Gil, 03 de mayo de 2023.


JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud radicada el 10 de junio de 2022 (Archivo digital No. 11 cuaderno principal) por los sujetos procesales, a través de la cual, solicitan la suspensión del presente proceso.

Para lo cual, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del C.G.P. señala: [que] *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: (...) 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

En esta oportunidad, el demandante junto con su apoderado judicial y el demandado **MANUEL ENRIQUE CARREÑO CHACON**, presentan memorial por medio del cual en común acuerdo, solicitan que se decrete la suspensión del presente proceso por el término de doce (12) meses contados a partir de la fecha en que elevaron la solicitud (10 de junio de 2022).

Sin embargo, si bien esta solicitud está firmada por el demandante, su apoderado y el demandado, de este último no se evidencia que dicho acto corresponda a su voluntad, como quiera que el documento en comento no cuenta con nota de presentación personal y en su defecto, tampoco se observa la trazabilidad de haberse remitido entre las partes a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df03e605a2ed092bd08ee384a201468d5c6583b00b07206d1719014eccb535b4**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 2018-00081

San Gil, 03 de mayo de 2023. En la fecha las presentes diligencias pasan al Despacho, informándole que revisado el expediente no se evidencia constancia secretarial del envío de oficio al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal para informar la medida decretada en auto del 25 de agosto de 2021 numeral 1. *Sírvase proveer.*

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON
Secretario ad hoc.-

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El demandante a través de correo electrónico indica que el 25 de enero de 2021 solicitó medida cautelar de remanente sobre el proceso 2021-0009 que se adelanta en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, sin que hasta la fecha se tenga noticia si fue decretada

Revisado el expediente se observa que por auto del 25 de agosto de 2021 se decretó la medida cautelar en mención, ordenando se librara el correspondiente oficio, que obra al archivo digital 07 del cuaderno de medidas.

En consecuencia el postulante debe estarse a lo resuelto en auto del 25 de enero de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto del 25 de agosto de 2021 numeral 1 obrante al archivo digital 07 del cuaderno de medidas cautelares a través del cual se decretó la medida cautelar a la que hace relación el petente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9db05561bddf0d269d5f00bbf8d5796cd69ee7d59b6428d22c4c1821826f7d**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2018-00102

D/dte: RICARDO TIBADUIZA CORONADO

D/ddos: MARIANO LOZANO SALAZAR

SIN REMANENTE San Gil, 03 de mayo de 2023.. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 04), presentada por el endosatario de la parte ejecutante, remitido desde el correo registrado en SIRNA. Informo que revisada la plataforma del Banco Agrario no se advierte títulos constituidos a favor del presente proceso. Informo que en el cuaderno de medidas cautelares existe embargo del remanente consumado a favor del Juzgado 2 promiscuo municipal radicado 2021-00006 auto del 01 de julio de 2021. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.-

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En lo que tiene que ver con el embargo del remanente informando en la constancia secretarial, se advierte que al archivo digital 04 del cuaderno de medidas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la ciudad, mediante oficio N.2529 del 3 de diciembre de 2021 comunicó la terminación del proceso 2021-0006 a favor del cual se había consumado el remanente y el levantamiento de las medidas cautelares.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de endosatario para el cobro judicial de **RICARDO TIBADUIZA CORONADO** en contra de **MARIANO LOZANO SALAZAR.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Promiscuo Municipal San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2018-00102

D/dte: **RICARDO TIBADUIZA CORONADO**

D/ddos: **MARIANO LOZANO SALAZAR**

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **decf4a20885ca7a088f30444c656a443f81a753411143a54bb7ab77e661e7b4e**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo Singular

Radicado: 2018-00149

D/dte: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA.

D/dos: ANGEL ALIRIO MEJIA RIOS

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

AL DESPACHO San Gil, 3 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que se solicita la corrección del encabezado del auto proferido el 08 de marzo en el cual aparece como demandado ANGEL ALIRIO MEJIA ORTIZ siendo lo correcto ANGEL ALIRIO MEJIA RIOS.

Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.

San Gil, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante visible al archivo digital 004 C. medidas a través de la cual solicita se corrija el auto que decreta medidas cautelares de fecha 8 de marzo de 2023 en razón a que en los datos del proceso aparece como demandado ANGEL ALIRIO MEJIA ORTIZ siendo lo correcto ANGEL ALIRIO MEJIA RIOS, el despacho procederá a dar aplicación al artículo 286 del CGP para corregir el error.

La norma en cita preceptúa:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

Conforme lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL, RESUELVE**

PRIMERO: CORREGIR los datos del proceso que aparecen en la parte superior o encabezado del auto de fecha 08 de marzo de 2023 a través del cual se decretaron medidas cautelares, los cuales quedan de la siguiente manera:

“EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00149

Demandante. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

Demandado. ANGEL ALIRIO MEJIA RIOS”

SEGUNDO: El resto de la providencia permanece incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **294b583db21def16fb310f707869d895dd81fc6b590810558cc33a13a05ee51d**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00305
Demandante (s): LUCILA CARREÑO DE LOZANO
Demandado (s): JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA

CONSTANCIA: el presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la Notaria Primera del Círculo de San Gil, comunica sobre la apertura del proceso de negociación de deudas que solicitó **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA**, la cual fue admitida mediante auto No. 01 del 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

San Gil, 03 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso formulada el pasado 21 de marzo de 2023 por la Notaria Primera del Círculo de San Gil (Archivo digital No.03, cuaderno principal), donde informa que, la Dra. Olga Lucia Cancelado Prada, Operador de Insolvencia de la Notaria Primera del Círculo de San Gil – Santander, mediante auto No. 01, del 16 de marzo de 2023 acepto en dicha entidad el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** presentada el 8 de marzo de 2023, por el acá demandado **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA**, con C.C. No. 91.066.274.

En relación a anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante**, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, establece que a partir de la aceptación de la solicitud se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de su aceptación.

Que **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA** identificado con C.C. No. 91.066.274, demandado o ejecutado en este proceso, formulo solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 1ª del Círculo de San Gil – Santander, la cual fue acepta el pasado 16 de marzo de 2023.

Que en el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** el demandado incluyó e informó de la existencia del presente proceso pues así lo informa la Notaria respectiva, por lo que es procedente decretar su suspensión del presente proceso en virtud de lo dispuesto por dicha entidad, y el artículo 545 del C.G.P. a partir del 16 de marzo de 2023.

2. En relación a la solicitud de reliquidación de crédito elevado por el demandante, el Despacho considera pertinente decidirla hasta que se reanude el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2018-00305
Demandante (s): LUCILA CARREÑO DE LOZANO
Demandado (s): JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **Lucila Carreño De Lozano** contra **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA** a partir del 16 de marzo de 2023., por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría 1ª del Círculo de San Gil – Santander, para lo de su competencia. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Decidir la solicitud de reliquidación de crédito solicitada por la parte demandante, hasta que se vuelva a reanudar el presente proceso en contra de **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2adf3a6ded3af5ac0d3e934b4fab33f1940a1b14739dccbf663fa990de544**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2019-00119

D/dte: **CREDIKILATES**

D/ddos: BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO Y OTROS

SIN REMANENTE San Gil, 03 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 011), presentada por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. Se revisó el expediente y no observa embargo del Crédito ni del Remanente. *Sírvase proveer.*

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al abogado PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO con cédula 91.077.771 de San Gil y portador de la T.P. N.211.338 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (archivo digital 006-007)

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** con garantía real de menor cuantía promovido a través de apoderado judicial por **Credikilates Créditos Kilates Soluciones de Dinero SAS** en contra de **BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO, ALIRIO VARGAS RIVERA y SANDRA CAROLINA CHACON CASTRO.**

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaría.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander**

EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2019-00119

D/dte: **CREDIKILATES**

D/ddos: BHRAYAM GONZALO ROJAS CARREÑO Y OTROS

SEXTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial y a solicitud de parte.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a929138bc02a551620e712d218cbee2afe4eac48d73216cb5198c186b2b859ef**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00388
Demandante (s): HECTOR VARGAS RODRIGUEZ.
Demandado (s): JAIRO DUARTE AFANADOR

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez con desistimiento de las pretensiones de la demanda. Revisado el expediente no se observa embargo de remanente. Sírvase proveer San Gil 03 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON
Secretario Ad hoc.

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Del desistimiento de la totalidad de las pretensiones del proceso y la solicitud de no condenar en costas y perjuicios elevada por el demandante, se **CORRE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **tres (03) días** (artículo.316 numeral 4 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f2be162af84076c6d50441395e7c0f2c5471b6ea7cad872a682c62732224ae4**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00036
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): NINI JOHANA LEON ARDILA y HENRY MORALRES ARCINIEGAS

CONSTANCIA: *el presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la Notaría Segunda del Círculo de San Gil, comunica sobre la apertura del proceso de negociación de deudas que solicitó **HENRY MORALRES ARCINIEGAS**, la cual fue admitida mediante auto del 23 de diciembre de 2022. Sirva proveer.*

San Gil, 03 de mayo de 2023.


JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre el trámite de insolvencia y/o **negociación de deudas de persona natural no comerciante del demandado HENRY MORALRES ARCINIEGAS**, comunicada el pasado 16 de marzo de 2023 por la Notaría Segunda del Círculo de San Gil (Archivo digital No.08, cuaderno principal), donde informa que, el 23 de diciembre de 2022 se admitió a trámite en dicha entidad el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** presentada el 11 de noviembre de 2022, por el acá demandado **MORALRES ARCINIEGAS** identificado con C.C. No. 79.419.370.

En relación a anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante**, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, establece que a partir de la aceptación de la solicitud se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de su aceptación.

Que **HENRY MORALRES ARCINIEGAS** identificado con C.C. No. 79.419.370, demandado o ejecutado en este proceso, formuló solicitud de **negociación de deudas de persona natural no comerciante** ante la Notaría 2ª del Círculo de San Gil – Santander, la cual fue admitida a trámite el pasado 23 de diciembre de 2022.

Que la Notaría 2ª del Círculo de San Gil – Santander a través de su titular, informa que en el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** se llegó a un acuerdo entre el convocante y las partes convocadas, cuya acta se encuentra en estudio, por lo que es procedente decretar su suspensión del presente proceso en virtud de lo dispuesto por dicha entidad, y el artículo 545 del C.G.P. a partir del 23 de diciembre de 2022.

2. En relación a la solicitud de liquidación de crédito elevado por el demandante, el Despacho considera pertinente decidirla hasta que se reanude el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00036
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado (s): NINI JOHANA LEON ARDILA y HENRY MORALRES ARCINIEGAS

AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN contra **NINI JOHANA LEÓN ARDILA y HENRY MORALES ARCINIEGAS** a partir del 23 de diciembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría 2ª del Círculo de San Gil – Santander, para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Decidir la solicitud de liquidación de crédito solicitada por la parte demandante, hasta que se vuelva a reanudar el presente proceso en contra de **NINI JOHANA LEÓN ARDILA y HENRY MORALES ARCINIEGAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38293c47514bf9be88b81a00f13c3ea4aa8746af31438c445baa62f39e029e4**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2020-00316

D/dte: GERVIMOTOS SAS

D/ddos: JULIAN ALBERTO MARTINEZ BARRAGAN, LUZ DARY VELANDIA CASTELLANOS Y EDGAR EDISSON SANDOVAL

SIN REMANENTE San Gil, 03 de mayo de 2023. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 011), presentada por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA. Se reviso el expediente y no observa embargo del Crédito ni del Remanente. Sírvase proveer.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas y agencias en derecho, al igual que el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **Gervimotos SAS** en contra de **JULIAN ALBERTO MARTINEZ BARRAGAN, LUZ DARY VELANDIA CASTELLANOS Y EDGAR EDISSON SANDOVAL**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a714afc9daf76f77a1bf8423cf2c9343a2b62e9d1341b5a0a7b7ae0fb5cda**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00047
Demandante (s): EDIFICIO PRADA RUEDA
Demandado (s): MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA

CONSTANCIA: *el presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la demandada MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA, informa sobre la apertura del proceso de negociación de deudas que solicitó ante la Notaria Primera del Circulo de San Gil, la cual fue admitida mediante auto No. 01 del 27 de octubre de 2021.*

Del mismo modo, la Notaria Primera del Círculo de San Gil, allegó memorial informando el proceso de insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por la señora MÓNICA DANIELA APONTE VALDERRAMA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.964.292, se encuentra en liquidación patrimonial que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil. Sírvase proveer.

San Gil, 03 de mayo de 2023.


JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso formulada el pasado 13 y 24 de noviembre de 2021 por el (la) demandado (a) **MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA**, donde informa que, la Dra. Olga Lucia Cancelado Prada, Operador de Insolvencia de la Notaría Primera del Circulo de San Gil – Santander, mediante auto No. 01 del 27 de octubre de 2021, aceptó en dicha entidad el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** presentada el 20 de octubre de 2021, por el (la) acá demandado (a) **APONTE VALDERRAMA**, con C.C. No. 1.100.964.292.

2. Solicitud de levantamiento de medida cautelar elevado por **MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA**.

CONSIDERACIONES

1. Una vez se tuvo conocimiento por parte de la demandada del **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** señalado en el artículo 531 y siguientes del C.G.P. que se adelantó en su favor y como quiera que no se tenía conocimiento de tal situación, mediante auto del 17 de junio de 2022 se requirió a la Notaria Primera del Círculo de San Gil a quien le correspondió el conocimiento, para que informe sobre este trámite, tal como lo dispone el artículo 548 inciso segundo ibidem.

El 26 de septiembre de 2022 la Notaría Primera del Circulo de San Gil – Santander, informó que el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** solicitado por la señora **MÓNICA DANIELA APONTE VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.100.964.292, se encuentra en **liquidación patrimonial** que por reparto le correspondió conocer al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil y adjuntó el certificado del



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00047
Demandante (s): EDIFICIO PRADA RUEDA
Demandado (s): MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA

fracaso de la negociación de proceso de negociación de deuda del 4 de febrero de 2022¹.

De esta manera, se tiene que el 27 de octubre de 2021 se abrió proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la señora **MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA**, dentro del cual se encontraba como acreedor el **EDIFICIO PRADA RUEDA**, quien tiene la calidad de demandante dentro del presente proceso.

Por otra parte, se tiene que este proceso de **negociación de deudas de persona natural no comerciante** se declaró fracasado el 4 de febrero de 2022, siendo remitido por reparto a los juzgados municipales de San Gil, ante lo cual, le correspondió al Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, según lo informado por la liquidadora para dar cumplimiento al inciso primero del artículo 561 y artículo 563 del C.G.P

De acuerdo a lo anterior, en virtud del artículo 545 del C.G.P, se procederá a suspender el proceso a partir del 27 de octubre de 2021.

2. En relación a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares solicitado por el (la) demandado (a) **APONTE VALDERRAMA**, se negará como quiera que la misma fue decretada el día 22 de abril de 2021 fecha anterior a la apertura del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, aunado a que el acuerdo de pago dentro del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante fue declarado fracasado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **EDIFICIO PRADA RUEDA** contra **MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA**, a partir del 27 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría Primera del Círculo de San Gil – Santander, para lo de su competencia. Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva.

SEGUNDO: Negar el levantamiento de medidas cautelares solicitado por el demandado (a) **MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

¹ Archivo digital 11, folio 3 al 7.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00047
Demandante (s): EDIFICIO PRADA RUEDA
Demandado (s): MONICA DANIELA APONTE VALDERRAMA

TERCERO: COMUNÍQUESE de esta decisión al Juzgado Cuarto Promiscuo municipal de San Gil, para lo de su competencia según el numeral 4 del artículo 564 del C.G.P., Líbrese por Secretaría la comunicación respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9b4c57f5da6a7bd85ddbcbf054d21068258fa50febe4e0ee6453a781722d8**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2021-00247

D/dte: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT.800037800-8**

D/ddos: ALVARO BAUTISTA PINZON C.C.91.072.512

***SIN REMANENTE San Gil, 03 de mayo de 2023.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 011)), presentada por el (la) apoderado general de la parte demandante desde el correo electrónico de la apoderada especial del proceso registrado en la plataforma SIRNA. Una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.*

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.-

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el apoderado general y coadyuvado por la apoderada especial de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como las costas procesales, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA** en contra de **ALVARO BAUTISTA PINZON**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a0e9b1a062dbf54840af5b4a2dd195e5c67dbed180434360423e98156c6656**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00276
Demandante (s): FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – FENALCO VALLE
Demandado (s): SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ

CONSTANCIA: el presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la Notaria Primera del Círculo de San Gil, comunica sobre la apertura del proceso de negociación de deudas que solicitó **SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ**, la cual fue admitida mediante auto No. 01 del 12 de julio de 2022. Sirva proveer.

San Gil, 03 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso formulada el pasado 21 de julio de 2022 por la Notaria Primera del Círculo de San Gil (Archivo digital No.08, cuaderno principal), donde informa que, la Dra. Olga Lucia Cancelado Prada, Operador de Insolvencia de la Notaria Primera del Círculo de San Gil – Santander, mediante auto No. 01, del 12 de julio de 2022 aceptó en dicha entidad el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** presentada el 28 de junio de 2022, por el acá demandado **SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ**, con C.C. No. 5.784.741.
2. Solicitud de emplazamiento del demandante (Archivo digital No. 07 y 09).
3. Solicitud de suspensión y levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y devolución de títulos embargados, solicitado por el demandado de acuerdo con el numeral 1 del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, (Archivo digital No. 11).

En relación a lo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el proceso de negociación de deudas, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, establece que a partir de la aceptación de la solicitud se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de su aceptación.

Que **SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ**, demandado o ejecutado en este proceso, formulo solicitud de negociación de deudas ante la Notaría 1ª del Círculo de San Gil – Santander, la cual fue acepta el pasado 12 de julio de 2022.

Que en el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** el demandado incluyó e informó de la existencia del presente proceso pues así lo informa la Notaria respectiva, por lo que es procedente decretar su suspensión del presente proceso en virtud de lo dispuesto por dicha entidad, y el artículo 545 del C.G.P. a partir del 12 de julio de 2022.

2. Igualmente la Notaria Primera del Círculo de San Gil, el 3 de noviembre de 2022 (Archivo digital No. 10, cuaderno principal) informó que el proceso de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante solicitado por el señor **SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.784.741, finalizó en acuerdo de pago con sus acreedores y anexó el acuerdo de pago adiado el 01 de noviembre de 2022, encontrándose como acreedor a la **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES [SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – FENALCO VALLE]**.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00276
Demandante (s): FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – FENALCO VALLE
Demandado (s): SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ

3. En relación a la solicitud de emplazamiento elevado por el demandante, se negará en atención a la **suspensión del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** de conformidad al numeral 1 del artículo 545 del C.G.P.

4. Respecto a la suspensión y levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y devolución de títulos embargados, solicitado por el demandado, se negará como quiera que el auto No. 01, del 12 de julio de 2022 emitido por la Notaria Primera del Circulo de San Gil por medio del cual se aceptó el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante**, no dispuso el levantamiento de las medidas cautelares respecto de los procesos adelantados en su contra como tampoco la devolución de los títulos embargados, aunado a que este Despacho no ha proferido ninguna medida cautelar de embargo del salario en contra del demandado **SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES SECCIONAL VALLE DEL CAUCA – FENALCO VALLE** contra **SAMUEL MAURICIO RIOS DIAZ** a partir del 12 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría 1ª del Círculo de San Gil – Santander, para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la comunicación respectiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de emplazamiento, elevada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NEGAR la suspensión y levantamiento de la medida cautelar de embargo del salario y devolución de títulos embargados, solicitado por el demandado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5babe651d6fe7501c370cb7d9505772ee06698374108891a56a5d9dc91528630**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado:2022-00199

D/dte: **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.**

D/ddos: CATALINA FRANCO VILLEGAS

***SIN REMANENTE San Gil, 03 de mayo de 2023.** En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, el presente expediente para resolver la solicitud de terminación del proceso (archivo digital 013)), presentada por el (la) representante legal suplente de la parte demandante desde el correo electrónico informado en la demanda. Una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.*

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.-

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que el escrito allegado como mensaje de datos por el representante legal suplente de la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la no condena en costas procesales, el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y la devolución de los depósitos judiciales a la demandada, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante.

En cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

En consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO** singular de mínima cuantía promovido a través de apoderado judicial por **FINANCIERA JURISCOOP SA** en contra de **CATALINA FRANCO VILLEGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y en el evento de existir depósitos judiciales, devuélvanse a la demandada **CATALINA FRANCO VILLEGAS**. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

LauraMercedes

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd99dc47633efe20a83915cc2fb07fb8f27cc21f687bd18e32d210f70257e0c**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00282
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"
Demandado (s): EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA y WILDER HERNANDEZ REYES.

CONSTANCIA: el presente expediente pasa en la fecha al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la notaria primera del círculo de San Gil, comunica sobre la apertura del proceso de negociación de deudas que solicitó **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA**, la cual fue admitida mediante auto No. 01 del 16 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

San Gil, 3 de mayo de 2023.


JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN CALDERÓN
Secretario Ad Hoc

San Gil - Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente asunto para resolver sobre la solicitud de suspensión del presente proceso formulada el pasado 21 de marzo de 2023 por la Notara Primera del Circulo de San Gil (Archivo digital No.08, cuaderno principal), donde informa que, la Dra. Olga Lucia Cancelado Prada, Operador de Insolvencia de la Notaria Primera del Circulo de San Gil – Santander, mediante auto No. 01, del 16 de marzo de 2023 aceptó en dicha entidad el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante** presentada el 8 de marzo de 2023, por el acá demandado **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA**, con C.C. No. 91.066.274.

En relación a anterior, se tendrán en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En el **proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante**, el numeral primero del artículo 545 del C.G.P, establece que a partir de la aceptación de la solicitud se suspenderán los procesos ejecutivos que estuvieran en curso al momento de su aceptación.

Que **JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA**, demandado o ejecutado en este proceso, formuló solicitud de **negociación de deudas de persona natural no comerciante** ante la Notaría 1ª del Círculo de San Gil – Santander, la cual fue acepta el pasado 16 de marzo de 2023.

Que en el proceso de **negociación de deudas de persona natural no comerciante** el demandado incluyó e informó de la existencia del presente proceso pues así lo informa la Notaria respectiva, por lo que es procedente decretar su suspensión del presente proceso en virtud de lo dispuesto por dicha entidad, y el artículo 545 del C.G.P. a partir del 16 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil - Santander**,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **SUSPENSIÓN** del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, presentada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA "COOPMUJER"** contra **EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA y WILDER**



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00282
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA MUJERES LIMITADA “COOPMUJER”
Demandado (s): EDILMA HERNANDEZ MUÑOZ, JUAN DE DIOS HERNANDEZ RUEDA y WILDER HERNANDEZ REYES.

HERNANDEZ REYES a partir 16 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva.

Comuníquese de esta decisión a la Notaría 1ª del Círculo de San Gil – Santander, para lo de su competencia. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor, JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806c9f2ebf6fb0277e73bc9bde33097b705f0bfff2651ab0be37a9b5aad8a568**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-000057

Demandante (s): INMOBILIARIA CASAUTOS SAS

Demandado (s): MILLENIUM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS, DELVER NICOLAS DELUQUE PIMIENTA Y FEDERICO GUILLERMO ROMERO CASTILLA.

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para lo que estime pertinente informándole que el email desde donde provino la solicitud de terminación se encuentra registrado en la plataforma SIRNA. Revisado el expediente físico y digital no se observa embargo de remanente. Sírvase proveer. San Gil, 03 de mayo de 2023.

JUAN SEBASTIAN CALDERON CALDERON

Secretario ad hoc.

San Gil, Santander, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede remitido de manera electrónica la apoderada de la parte demandante solicitó la terminación y archivo del proceso de la referencia, lo anterior en razón a que hubo restitución voluntaria del inmueble y pago de las acreencias emanadas del contrato de arrendamiento.

Así las cosas de conformidad con lo manifestado por la parte actora la solicitud de terminación es viable ya que los procedimientos tienen como función propia la realización del derecho sustancial, y en el caso de estudio, lo era la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble ubicado en la calle 3 C N.7-43 Casa N.5 manzana G Urbanización Altamira I ETAPA del municipio de San Gil.

Por lo anterior el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION del proceso verbal de restitución de bien inmueble arrendado formulado a través de apoderado judicial por **Inmobiliaria Casautos SAS** en contra de **MILLENIUM INGENIERIA Y EQUIPOS SAS, DELVER NICOLAS DELUQUE PIMIENTA y FEDERICO GUILLERMO ROMERO CASTILLA**, por entrega del inmueble arrendado y pago de las acreencias emanadas del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Laura Mercedes

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1695d19115997d24720946eded2ad350bf6dabe2302e095af5480a3e581751fc**

Documento generado en 04/05/2023 05:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00055
Demandante (s): PEDRO MIGUEL DELGADO CABALLERO
Demandado (s): ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA es PAULACHMO1523@GMAIL.COM, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo paulachaconabogados@gmail.com y este último es el mismo e-mail que la apoderada señala en el acápite de notificaciones, como también en el poder.

San Gil 18 de del 2023

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Pedro Miguel Delgado Caballero** en contra de **ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **Pedro Miguel Delgado Caballero**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico diferente al que presenta en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, la presente demanda se inadmitirá.

2. Incumple lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que no informó cómo se obtuvo el correo electrónico o canal digital del demandado.

3. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00055
Demandante (s): PEDRO MIGUEL DELGADO CABALLERO
Demandado (s): ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO

anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Pedro Miguel Delgado Caballero** en contra de **ORLANDO APARICIO GUARGUATI e ISABEL RINCÓN PULIDO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PAULA DANIELA CHACÓN MOSNALVE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.233.892.756 (a) y T.P. No. 380.022 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683816ede0bcbf5af8a3525ecb052699c327a6508c5baa20044392f1dee015f2**

Documento generado en 19/04/2023 05:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>